

2012

Significado y alcance de las restricciones constitucionales impuestas a los ministros de culto

Jorge Adame Goddard

SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LAS RESTRICCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA IMPONE A LOS MINISTROS DE CULTO.¹

*Por Jorge Adame Goddard
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Universidad Nacional Autónoma de México*

SUMARIO: Introducción. 1 El caso: a) La decisión de la Suprema Corte de Justicia; b) las declaraciones; c) las reacciones. 2 Las leyes supuestamente violadas: a) El artículo 130 constitucional; b) la Ley de asociaciones religiosas y culto público; c) el Código federal de instituciones y procedimientos electorales. 3 La interpretación restrictiva que pretenden los denunciantes: a) Respecto de la prohibición de hacer proselitismo, propaganda o inducción del voto a favor o en contra de un partido político; b) la prohibición de oponerse a las leyes y las instituciones; c) crítica de esta interpretación. 4 Una interpretación conforme con la propia constitución mexicana: a) La prohibición de “hacer proselitismo”; b) la prohibición constitucional de “oponerse a las leyes y las instituciones”. 5 Conclusiones.

Introducción.

Con motivo de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de México, hecha en el mes de julio de 2010, que declaró que la ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo es conforme con la constitución mexicana, hubo declaraciones de varios obispos católicos criticando esa decisión. Las declaraciones generaron una respuesta fuerte del partido promotor de la reforma legal, esto es el Partido de la Revolución Democrática, que presentó

¹ La primera versión de este trabajo se presentó en el *International Symposium on Law and Religion*, organizado por la Brigham Young University, en Provo, UTAH, que tuvo lugar en octubre de 2010. Esta segunda versión modifica y amplía la ponencia presentada.

diversas acusaciones contra los declarantes argumentando que violaban la constitución de la República, así como diversas leyes.

El objeto de este trabajo es, a partir de ese caso, analizar el contenido de las restricciones constitucionales que afectan a los ministros de culto, principalmente las de no hacer proselitismo y no oponerse a las leyes y las instituciones, que son las supuestamente violadas en el caso, y proponer una interpretación de las mismas que sea plenamente conforme con la constitución mexicana y con la doctrina actual de los derechos humanos. Para ello, primero presentaré el caso (§ 1), después presentaré los textos constitucionales y legales supuestamente violados (§ 2) y expondré la interpretación restrictiva, en mi opinión antidemocrática, que les han dado los denunciantes (§ 3), y concluiré proponiendo la interpretación que juzgo conforme con la propia constitución mexicana y la doctrina de los derechos humanos (§ 4); termino presentado unas breves conclusiones como síntesis de lo expuesto (§ 5).

1. El caso.

El mes de agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de México decidió que la reforma del código civil del Distrito Federal que admite el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la adopción de menores por estas parejas, es conforme con la constitución mexicana. Varios obispos católicos y otros dirigentes religiosos criticaron la decisión del tribunal por considerarla contraria a la ética de sus respectivas confesiones religiosas y a las tradiciones mexicanas. Especialmente repercutieron en la opinión pública, las opiniones del Arzobispo de México, Norberto Rivera Carrera, en particular las de su vocero oficial, el presbítero Hugo Valdemar, y las del arzobispo de Guadalajara, Cardenal Juan Sandoval Íñiguez. Buena parte de la opinión pública, es decir de los comunicadores de mayor influencia, así como el partido político promotor de la reforma cuestionada, el PRD, criticaron las declaraciones de esos obispos argumentando que contravenían el artículo 130 de la constitución política mexicana, que es el que señala las bases de las relaciones entre las asociaciones religiosas y el Estado, así como la ley reglamentaria de la materia. Hubo incluso varias denuncias ante la Secretaría de Gobernación en las que se pedía se investigara si tales declaraciones

contravenían la ley, y en tal caso, se impusieran las penas correspondientes. También se presentaron denuncias ante el Instituto Federal Electoral alegando que esas críticas, en cuanto afectaban a un partido político, violaban la ley electoral.

a). La decisión de la Suprema Corte de Justicia.

Se planteó a la Suprema Corte de Justicia una acción de inconstitucionalidad para que resolviera si la reforma del código civil del Distrito Federal que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la adopción de menores por parte de estos matrimonios, era o no conforme con la constitución federal mexicana.

Las sesiones del Pleno en que se discutió este asunto fueron transmitidas por televisión. Hubo varias sesiones (días 3, 5, 9, 10, 12 y 16 de agosto) en las que finalmente los ministros declararon la constitucionalidad de la reforma, por mayoría de nueve votos contra dos. En términos generales, se pronunciaron a favor de la constitucionalidad de la reforma, de que los matrimonios celebrados en el Distrito Federal tendrán que ser respetados en los demás estados de la federación y que las parejas del mismo sexo podían adoptar.

En el comunicado de prensa que emitió la Suprema Corte se explicaron algunas razones de su decisión: que el matrimonio no es un “concepto predeterminado e indisponible para el legislador”, de modo que él libremente puede atribuirlo a la unión de personas homosexuales; que las relaciones homosexuales “son totalmente asimilables a las relaciones heterosexuales”; que la Constitución “protege a todo tipo de familia” y el matrimonio entre un hombre y una mujer no es “la única forma de integrarla”. Añade, respecto de la validez de esos matrimonios en las demás entidades de la república, que se deberá aplicar el artículo 121 constitucional, fracción IV, que dispone que los actos del estado civil celebrados en un estado tendrán que respetarse en todos los estados del país. Respecto de la adopción de niños por parejas del mismo sexo dice “que no vulnera garantías constitucionales”, y que lo que la ley debe garantizar es que la adopción sea la mejor opción de vida para el menor “al margen de la orientación sexual” de quienes solicitan la adopción, si son solteros, o si la solicita un matrimonio heterosexual o uno homosexual.

b) Las declaraciones.

El día 15 de agosto, al término de una ceremonia en la fiesta de la Asunción de Santa María, en la ciudad de Aguascalientes, en la que participó el arzobispo y cardenal de Guadalajara, Juan Sandoval Íñiguez, se le preguntó su opinión sobre la decisión de la Suprema Corte de Justicia en relación a la constitucionalidad sobre los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Según reportó el diario *Reforma*, en su edición del 15 de agosto, el cardenal dijo: *“No dudo que (los jueces) estén muy maiceados por (el Jefe de Gobierno del DF, Marcelo) Ebrard. Están muy maiceados por organismos internacionales” “Yo creo que (los Ministros de la Corte) no llegan a esas conclusiones tan absurdas que van en contra del sentimiento del pueblo de México si no es por motivos muy grandes. Y el motivo muy grande puede ser el dinero que les dan”*, añadió (*Reforma*, domingo 15 de agosto de 2010).

En otro diario nacional, *La Jornada*, se reprodujeron estas palabras como propias del cardenal: *“Esto <la sentencia de la Suprema Corte que valida el matrimonio entre personas del mismo sexo> es una aberración, que obedece a intereses internaciones que van por la línea del malthusianismo de muy alto poder económico y publicitario, que van por la línea del mal y que están empeñados en que la población del mundo disminuya, sobre todo en el tercer mundo, porque dicen que nos estamos acabando los recursos de la tierra y han lanzado una serie de medidas desde hace varios años como la anticoncepción, el aborto, el amor libre, la perversión de la niñez y la juventud, la píldora del día después, el divorcio exprés y el matrimonio entre homosexuales, que por supuesto son estériles, que van en esa línea del malthusianismo orquestado desde altos niveles, que está muy bien pagada”*.

Posteriormente, con fecha 23 de septiembre, en el *Semanario Arquidiocesano de Guadalajara* el cardenal publicó estas palabras: *“Es una serie de leyes <la ley relativas al matrimonio entre personas del mismo sexo y otras> inmorales, muy perjudiciales para el país, que si se ponen en práctica dañarán sobremanera la vida de esta Nación y la institución del matrimonio... Esas son leyes dictatoriales, son contrarias a la democracia, denigran la representatividad de gobernantes y legisladores, quienes no tienen poder absoluto, sino el que da el pueblo que representan...”*

El mismo lunes 16 de agosto, el presbítero Hugo Valdemar, vocero oficial del arzobispado de México, declaró, según reporta el diario *El Universal* del día 17 de agosto que: *“ahora los laicos tienen “luz verde” de la iglesia católica para que hagan las acciones que tengan que hacer y concientizar a la población de que el autor de todo esto es el jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard. Él y su gobierno han creado leyes destructivas de la familia, que hacen un daño peor que el narcotráfico. Marcelo Ebrard y su partido, el PRD, se han empeñado en destruirnos”. La Iglesia no lo hará, porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones en el DF hagan un voto responsable. Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.*

c) Las reacciones.

El lunes 16 de agosto, ante las declaraciones del cardenal Juan Sandoval, los ministros de la Corte publicaron un comunicado de prensa 185/2010, en el que afirman²:

El Pleno de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un voto de censura a las declaraciones del arzobispo de Guadalajara, en las que cuestionó la honorabilidad, tanto de este Alto Tribunal como de sus miembros, en relación con la discusión que lleva a cabo sobre las bodas entre personas del mismo sexo y la posibilidad de que éstas adopten.

Además se publicó otro párrafo, en que se expresa una posición personal del ministro Sergio Valls, el autor del proyecto de sentencia, quien considera que: *“en un Estado laico como el nuestro, debe haber una absoluta separación entre la iglesia y el Estado, tal como lo establece el artículo 130 constitucional.”*

En general, los principales comunicadores criticaron la declaración del cardenal Sandoval de que los ministros y el jefe de Gobierno del Distrito Federal habían sido “maiceados”, porque entendieron esta palabra en el sentido de haber sido sobornados con dinero. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal incluso presentó contra el cardenal una demanda por «daño moral», es

²Comunicado de prensa 185/2010, (16 de agosto); puede verse e <http://www2.scjn.gob.mx/comunica2prensa/>

decir por lesión a su buena fama, que está en curso. En esta comunicación no voy a detenerme en este aspecto, que tiene que ver más con el respeto a la integridad moral de una persona que con la libertad religiosa.

Pero hubo también una corriente de opinión importante en el sentido apuntado por el ministro Valls, de que en un Estado laico, los obispos no deben opinar sobre los asuntos públicos.

Además, dos diputados hicieron una denuncia ante la Secretaría de Gobernación alegando que las declaraciones del cardenal Sandoval y del presbítero Hugo Valdemar, eran contrarias a la constitución y a la *Ley de asociaciones religiosas y culto público*, por lo que solicitaban que la Secretaría de Gobernación admitiera la denuncia, investigara el caso y, si procediera, aplicara la sanción correspondiente. El dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó otra denuncia en términos similares.

En concreto, las acusaciones que se han hecho son dos: *i)* realizar “proselitismo político” en contra del Partido de la Revolución Democrática, y *ii)* “oponerse” a la ley del Distrito Federal que admite el matrimonio entre homosexuales, y a la decisión de la Suprema Corte, lo que implicaría oponerse a esa institución.

2. Las leyes supuestamente violadas.

Las denuncias refieren que las declaraciones han violado el artículo 130 constitucional, inciso *e*, la *Ley de asociaciones religiosas y culto público* y el *Código federal de procedimientos e instituciones electorales*.

a) El artículo 130 constitucional.

El precepto supuestamente violado es el inciso *e* de dicho artículo, que literalmente dice: “Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”.

De las diversas limitaciones que impone este artículo, las que están en discusión en este caso son solo dos: *i*) la de no “realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”, y *ii*) la de “no oponerse a las leyes del país o a sus instituciones”.

Para mejor comprender el significado de estas limitaciones conviene considerarlas en relación con el texto original del artículo, en particular sus párrafos 9 y 13, y comprobar así las diferencias entre aquél texto, sumamente restrictivo, y el texto vigente más liberal.

Decía el texto original que los ministros de culto (§ 9) “no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos”. El texto actual ya les reconoce voto activo, pero introdujo una nueva limitación, la de no hacer proselitismo a favor o en contra de partido o candidato alguno, sin especificar circunstancias de lugar y tiempo en las que fuera efectiva dicha prohibición.

Contenía el texto de 1917 una limitación a la libertad de prensa que afectaba, no a las personas de los autores, sino a “las publicaciones periódicas de carácter confesional”, a las cuales se les prohibía (§ 13) “comentar asuntos políticos nacionales”, “informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”. El texto actual ya no contiene una prohibición general a las publicaciones, sino una aplicable sólo a los ministros de culto: que no pueden “oponerse a las leyes del país o a sus instituciones” en “publicaciones de carácter religioso”.

Prohibía el texto original que los ministros de culto, en una reunión pública o privada o en actos de culto o de propaganda religiosa, hicieran “crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno”. El texto actual conservó en parte esa prohibición en la frase donde prohíbe a los ministros de culto “oponerse a las leyes del país o a sus instituciones”, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa o, como ya se mencionó arriba, en publicaciones de carácter religioso.

Esta comparación de ambos textos arroja luz para entender el significado de las dos limitaciones actuales que venimos considerando. La limitación de hacer proselitismo a favor o en contra de partido o candidato alguno se introduce al mismo tiempo que se reconoce a los ministros de culto el derecho

a votar en las elecciones. Es natural que toda persona con derecho a votar comente con otras acerca de los candidatos y los partidos, y sería absurdo que esto estuviera prohibido por la constitución. Por eso es necesario aclarar qué es lo que significa “hacer proselitismo”

La limitación de “no oponerse” a las leyes e instituciones del país, se aclara cuando se considera que el texto anterior prohibía hacer “crítica de las leyes fundamentales del país”, no de cualquier ley, o hacer crítica de “las autoridades en particular”, es decir de los gobernantes, lo cual ya no se contempla, y hacer crítica “en general del gobierno”, lo que en el texto actual sería “de las instituciones”. Si el nuevo texto supone, desde la perspectiva de los derechos humanos un progreso respecto del anterior, la prohibición de “oponerse” no puede entenderse en el sentido de “hacer crítica” a cualquier ley o a cualquier institución. Sobre este punto y sobre lo que significa “hacer proselitismo” trataré en el § 4 de este trabajo.

Estas dos limitaciones han sido recogidas, con algunas modificaciones, en dos leyes federales: la *Ley de asociaciones religiosas y culto público*, que recoge ambas prohibiciones y el *Código federal de instituciones y procedimientos electorales* que incluye sólo la relativa a los partidos políticos.

b) La ley de asociaciones religiosas y culto público.

Esta ley, que es reglamentaria del artículo 130 constitucional dice (art. 8-I) que las asociaciones religiosas deben: “Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país”. En el artículo 14 repite la prohibición a los ministros de culto de “asociarse con fines políticos, así como la de hacer proselitismo a favor de algún candidato, partido o asociación política alguna”. Luego, en el título quinto sobre infracciones y sanciones, señala (art. 29) que constituyen infracciones a la ley por “parte de los sujetos a la que la misma se refiere” que deberán ser sancionadas: “realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos” (fracción I).

Si se lee con cuidado el texto de la ley se advierten algunas discrepancias con el texto constitucional. En lo relativo a los partidos políticos, el texto constitucional prohíbe “realizar proselitismo”, mientras que el artículo 29-I de la ley sanciona como infracción, además de hacer proselitismo, el hacer

“propaganda de cualquier tipo” en contra o a favor de un partido o candidato. La prohibición de la ley es más extensa que la constitucional pues incluye una actividad distinta, no contemplada en la constitución, por lo que cabe cuestionar si ese añadido es válido o no, ya que según el artículo 1º de la constitución, las garantías fundamentales sólo pueden restringirse por la propia constitución. (sobre ello trataré en el § 4).

En cuanto a la prohibición constitucional de “oponerse” a las leyes e instituciones del país, la ley de asociaciones religiosas la recoge en el mismo artículo 29 pero en su fracción X en estos términos: “oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas”. Hay una discrepancia con el texto constitucional respecto de las circunstancias: mientras la constitución de refiere a la oposición en una reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, o en publicaciones de carácter religioso, la ley solo menciona que el acto ocurra en “reuniones públicas”. En este punto, la redacción de la ley resulta más benigna que la de la constitución, sobre todo porque no considera infracción que la oposición se haga en publicaciones impresas, por lo que cabe cuestionar si el silencio de la ley quita efecto a las circunstancias previstas en la constitución.

Las sanciones por estas infracciones pueden ser (art. 32), de acuerdo con la gravedad y las circunstancias del caso, alguna de las siguientes: apercibimiento, multa hasta por una cantidad equivalente a veinte mil días de salario mínimo, clausura temporal de un templo, suspensión temporal de derechos de una asociación religiosa, o cancelación del registro de asociación religiosa. Las sanciones las impone una comisión especial constituida por funcionarios de la Secretaría de Gobernación.

c) El Código federal de instituciones y procedimientos electorales. Recoge en su artículo 353-1 la limitación constitucional pero en términos distintos a los del texto constitucional. Lo que este código tipifica como infracción en dicho artículo es: “la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación”.

La infracción ya no es hacer “proselitismo”, como dice la constitución, ni hacer “propaganda”, como añade la ley de asociaciones religiosas, sino la

“inducción” a votar por un candidato o partido o a no votar por un candidato o partido, e incluso la inducción a abstenerse de votar. Se trata, no solo de una acción distinta a la prevista en el texto constitucional, “inducción” en vez de “proselitismo”, sino que añade una nueva finalidad: es infracción, además de inducir a votar o no votar por un partido o candidato, la inducción a abstenerse de votar.

El código electoral añade una circunstancia que no estaba prevista en la constitución; ésta, respecto de la prohibición de hacer proselitismo, no señalaba circunstancia alguna del lugar donde ocurriera el acto,³ en cambio, el código electoral dice que la “inducción” debe ocurrir en un lugar destinado al culto, en un local público o “en los medios de comunicación”.

Cabe cuestionar si la infracción prevista en el código electoral es la misma o es diferente de la prevista en la constitución: y si es la misma, entonces cabría considerar si es válida la limitación de promover el abstencionismo, que no está prevista en el texto constitucional; si la limitación es distinta, entonces habría que preguntar si puede el código electoral restringir derechos políticos que no están restringidos en la constitución.

Este código no señala la sanción que corresponda al ministro de culto que comete la infracción mencionada, por lo que se ha llegado a entender que la sanción la tendría que imponer la Secretaría de Gobernación, que es la dependencia competente en materia de asociaciones religiosas.⁴ El mismo código dispone, art. 355-4, que cuando el instituto electoral conozca de la infracción cometida por un ministro de culto o asociación religiosa, informará a la secretaría de Gobernación “para los efectos legales correspondientes”

3. La interpretación restrictiva que pretenden los denunciantes.

Los denunciantes pretenden que las declaraciones objeto del litigio son violatorias de la constitución y de las leyes por lo que deben sancionarse.

³ El inciso *e* del artículo 130 expresa la prohibición de hacer proselitismo en una frase que no contiene indicación de los lugares donde se haga tal proselitismo y termina con un punto y seguido. La siguiente frase expresa la limitación de “no oponerse” a las leyes e instituciones, y señala diversos lugares donde no debe hacerse tal oposición: “reuniones públicas”, “actos de culto o de propaganda religiosa” y en “publicaciones impresas de carácter religioso”.

⁴ Así lo señala el art. 27-XVIII de la *Ley orgánica de la administración pública federal*.

Consideran que la libertad de expresión de los ministros de culto está limitada por lo que dice el artículo 130 constitucional, pero también por lo que han establecido las leyes que, como se analizó arriba, exceden lo previsto en la constitución. Para juzgar si tal pretensión es fundada, conviene ahora analizar las declaraciones a la luz de las disposiciones legales aplicables.

a) Respecto de la prohibición de hacer proselitismo, propaganda o inducción del voto a favor o en contra de un partido político.

Los denunciantes pretenden que la declaración del vocero de la arquidiócesis de México, el presbítero Hugo Valdemar, constituye una infracción de: la ley de asociaciones religiosas, del código federal electoral y del artículo 130 constitucional, en lo relativo a hacer proselitismo, propaganda o inducir el voto en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

La declaración, en la parte relativa a este partido dice: *La Iglesia no lo hará, porque no le compete, pero los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos para que en las próximas elecciones en el DF hagan un voto responsable. Es decir, que a la hora de votar, lo hagan razonadamente, considerando que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actúan en contra de la fe y la moral.*

Analizando el contenido de este texto, se advierte que no es una invitación o exhortación directa a no votar por el PRD, sino una afirmación de que los fieles laicos “se encargarán de concientizar a los ciudadanos” para que voten razonadamente y les hagan ver “que no deben sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática”. Sí hay en esta declaración la manifestación o expresión de un juicio negativo de tal partido que se considera “pernicioso” porque actúa “en contra de la fe y la moral”. ¿Es esta declaración violatoria de las leyes?

El artículo constitucional 130 inciso e prohíbe “hacer proselitismo” a favor o en contra de algún partido. La manifestación de este juicio negativo no se puede considerar como “proselitismo”, pues no se trata de un acto que forme parte de una serie de actos o proceso destinado a formar prosélitos; es tan solo la expresión de una opinión negativa respecto de un partido. El hecho de que diga que “los laicos se encargarán de concientizar a los ciudadanos” tampoco puede ser considerado como proselitismo, sino tan solo la expresión de un

deseo acerca de la actividad que libremente podrán hacer o no los fieles laicos, quienes, en todo caso, en su calidad de ciudadanos, pueden libremente promover las opciones políticas que prefieran y, si lo quieren, hacer proselitismo político.

Desde la perspectiva de la *Ley de asociaciones religiosas y culto público* que además de prohibir el proselitismo prohíbe la “propaganda”, cabría considerar que si “propaganda” es algo diferente de proselitismo, entonces la ley se habría excedido porque castiga una actividad que no estaba prevista en la constitución y de este modo restringe derechos fundamentales más allá de lo prescrito en la norma fundamental.

Conforme al código electoral que prohíbe la “inducción” del voto a favor o en contra de algún partido, también podría ser juzgada como infracción la citada declaración en cuanto invita a los ciudadanos, si no directa al menos indirectamente, a no votar por ese partido político, pero si la “inducción” es una actividad diferente de proselitismo, el código electoral excedería los límites constitucionales.

Resulta entonces que la declaración podría ser violatoria de las leyes, pero no de la constitución. La cuestión entonces es si las leyes pueden ampliar las limitaciones establecidas en la constitución.

b) La prohibición de oponerse a las leyes y las instituciones.

En opinión de los denunciantes, las declaraciones del Cardenal Juan Sandoval constituyen un acto de oposición a las leyes y las instituciones, por lo que son violatorias del artículo 130 constitucional inciso *e* y del artículo 29-X de la *Ley de asociaciones religiosas y culto público*.

Las declaraciones del Cardenal —haciendo a un lado lo que puede constituir agravio por daño moral a la persona del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a las personas de los ministros de la Suprema Corte, lo cual es materia de un juicio civil de responsabilidad por daño moral— que pueden considerarse como oposición a las instituciones y a las leyes son las que afirman: que la sentencia de la Suprema Corte contiene “conclusiones tan absurdas que van en contra del sentimiento del pueblo de México” o que es una “aberración”; que la ley que aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, y otras leyes provenientes del mismo partido, son “inmorales”, “muy

perjudiciales para la vida del país”, “dictatoriales”, “contrarias a la democracia”.

Realmente parece exagerado que tales afirmaciones puedan considerarse un acto de oposición a las leyes del país. A tal conclusión sólo podría llegarse si se entendiera que la prohibición constitucional de oponerse a las leyes significa que los ministros de culto no pueden hacer crítica de ninguna ley, es decir interpretando que el texto actual es mucho más restrictivo que el texto anterior que sólo prohibía la crítica de las “leyes fundamentales”.

También podrían considerarse que las declaraciones del Pbro. Hugo Valdemar que contienen un juicio negativo de un partido político, podría constituir un acto de oposición a las instituciones si se acepta que el partido es una de las instituciones del país. Conforme a esta posición, la limitación constitucional se extendería a hacer crítica negativa de cualquier institución, lo cual resultaría, otra vez, más pesado que lo que prescribía el texto original, que se refería a hacer críticas “de las autoridades” o l “en general del gobierno”.

c) Crítica de esa interpretación.

La interpretación de las restricciones constitucionales establecidas en el artículo 130-e, que pretenden hacer valer los denunciante se reduce a esto: hacer proselitismo u oponerse a las leyes e instituciones del país consiste simplemente en hacer una declaración con un juicio negativo acerca de cualquier ley o institución del país. Sostienen que el derecho de libertad de expresión de los ministros de culto está restringido por ese inciso del artículo 130 constitucional, y que tal restricción se amplía o se desarrolla con las limitaciones que establecen la ley de asociaciones religiosas y el código electoral.

El resultado es que los ministros de culto no tienen el derecho de libre expresión, salvo el de expresar juicios positivos acerca de las instituciones y las leyes. ¿Puede aceptarse tal conclusión en una república democrática?

Los términos en que está concebido el derecho de libre expresión y publicación de las ideas y opiniones en la constitución mexicana no admiten semejante conclusión. El artículo 6º constitucional dice textualmente: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero,

provoque algún delito o perturbe el orden público”. Por qué entonces se hace una “inquisición administrativa” por las ideas manifestadas por los ministros de culto. Sería totalmente desproporcionado afirmar que esas declaraciones atacan la moral, los derechos de tercero (repito que no considero lo relativo al daño moral), provocan algún delito o perturban el orden público. El artículo 7º no es menos enfático respecto de la libertad de publicación. Dice: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”, salvo las excepciones que son básicamente las mismas que las señaladas en el artículo sexto.

Pero quienes sostienen la interpretación restrictiva, alegan que cualquier declaración de un ministro de culto que critique negativamente cualquier ley o cualquier institución del país es violatorias del artículo 130 y por lo tanto constituye una “perturbación del orden público”, y, por consiguiente, es un caso de excepción en el que puede restringirse la libertad de expresión. Independientemente de aclarar lo que significa “orden público” en el artículo 6º,⁵ se puede responder que ese argumento parte de un supuesto no demostrado: que las declaraciones violan el artículo 130 constitucional. Su razonamiento es simple: tales declaraciones violan la constitución, luego no tienen derecho a hacer tales declaraciones porque son violatorias de la constitución. Pero la cuestión a resolver es si efectivamente tales declaraciones violan la constitución, cuando ésta misma protege la libertad de expresión de manera tan amplia, y cuando el artículo primero constitucional prohíbe hacer discriminaciones, entre otros, por motivos religiosos, con el fin de menoscabar los derechos fundamentales.

La interpretación restrictiva no sólo vulnera el derecho de libre expresión de los ministros religiosos, sino también el de todos los ciudadanos que son miembros de las asociaciones religiosas. En la democracia representativa, como la mexicana (art. 40 constitucional), los ciudadanos participan en los procesos y decisiones públicas por medio de representantes: a través de los diputados y senadores en el Poder Legislativo, de los gobernadores,

⁵ Por el hecho de que en el art. 6º se habla de “perturbar” el orden público y en el 7º de no respetar la “paz pública” se puede inferir que el art. 6º entiende orden público en el sentido de paz o tranquilidad pública que puede ser “perturbada”, por ejemplo por un motín, un asalto o acciones semejantes; no se entiende “orden público” en el sentido de leyes imperativas o de orden público, como lo son los preceptos constitucionales, porque éstos no se “perturban”, simplemente se cumplen o no se cumplen.

presidentes municipales, concejales y del propio Presidente de la República, quien es representante de la nación; pero también por medio de representantes de las distintas asociaciones en las que se integran los ciudadanos: los trabajadores participan en los procesos públicos por medio de sus líderes sindicales, y a través de ellos expresan opiniones sobre los asuntos públicos; los empresarios lo hacen por medio de los dirigentes de las cámaras industriales, de comercio o de servicios; los universitarios por medio de sus rectores, y así cada agrupación de ciudadanos se expresa por medio de los dirigentes de su asociación.

Quitar, por ejemplo, el derecho de libre expresión a los líderes sindicales sería vulnerar el derecho de los trabajadores a ejercer su libre expresión sobre los asuntos públicos por medio de sus líderes. Éstos tienen el deber de manifestar públicamente las opiniones de sus agremiados, a fin de que la sociedad en general y los órganos de gobierno conozcan sus puntos de vista y los tomen en cuenta. Si se silencia a los líderes, los agremiados quedan, de hecho, sin voz, y por eso la mordaza a los líderes es lesión al derecho individual de cada trabajador. Si los líderes de un sindicato o de cualquier organización declaran algo que no es conforme con los intereses y opiniones de los agremiados, son éstos, no el poder político, quienes pueden destituir a sus representantes o cambiar de agrupación.

La interpretación restrictiva que se comenta pretende quitar a los representantes de las asociaciones religiosas el derecho a difundir los puntos de vista e intereses de sus agremiados respecto de los asuntos públicos. Quiere que los ministros de culto no critiquen de ninguna manera ni las leyes, ni las sentencias, ni los programas o desempeño de los partidos políticos. Quiere silenciar a los líderes, con lo cual logra que los puntos de vista y opiniones de los ciudadanos agrupados en las asociaciones religiosas registradas no trasciendan a la vida pública. Se logra así un efecto perverso, la discriminación de los ciudadanos por razón de sus creencias religiosas, a quienes se les priva del derecho a expresar públicamente, es decir por medio de sus representantes acreditados y registrados ante el Estado, sus puntos de vista sobre los asuntos públicos.

En mi opinión, esa interpretación restrictiva es anticonstitucional y antidemocrática. Anticonstitucional porque no es conforme con el mismo

espíritu o razón de ser del nuevo artículo 130 constitucional, como lo explico en el siguiente epígrafe, y por ser contraria a los artículos 1º, 6º y 7º de la ley fundamental. Es antidemocrática, porque impide que los ciudadanos creyentes agrupados en las asociaciones religiosas puedan expresar públicamente su voz.

4. Una interpretación conforme con la propia constitución mexicana.

Actualmente hay un consenso en el sentido de que la constitución sirve para la protección de los derechos fundamentales de las personas también llamados derechos humanos. La misma constitución mexicana establece en su artículo 1º que “todo individuo” gozará de las garantías que otorga la constitución, “las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Hay aquí un principio decisivo para analizar la cuestión de este trabajo, esto es que las garantías constitucionales, es decir los derechos fundamentales, no pueden restringirse, salvo en los casos y con las condiciones que la misma constitución establece.

Las restricciones constitucionales que tienen los ministros de culto de “hacer proselitismo” y “oponerse a las leyes y las instituciones”, pueden entenderse en forma congruente con la constitución mexicana, si se hace a un lado la pretensión de interpretarlas en la forma restrictiva y anticuada que está implícita en las denuncias presentadas y arriba comentadas. En principio esas restricciones deben considerarse válidas porque están establecidas en la misma constitución, pero es necesario entender claramente su significado y alcance.

a) La prohibición de “hacer proselitismo”.

Como ya se mencionó arriba, fue introducida en el texto constitucional con la reforma de 1992, la cual también dio a los ministros de culto el derecho de voto activo. ¿Qué fue lo que quiso prohibir el constituyente cuando se refirió al “proselitismo”, sin especificar ninguna circunstancia de lugar, tiempo o modo en que se realizara?

La palabra proselitismo no aparece en ningún otro artículo de la constitución, ni es un término técnico jurídico, por lo que debe entenderse conforma a su

significado común. El *Diccionario de la Lengua Española*⁶, que dice que significa, “celo de ganar prosélitos” y que “prosélito” tiene la acepción de “partidario que se gana para una facción parcialidad o doctrina”. De acuerdo con este significado común, y considerando el contexto preciso donde aparece (la prohibición de asociarse con fines políticos), se ve que lo que se prohíbe a los ministros de culto es que realicen alguna actividad constante, es decir que implique celo o afán, y que tenga como fin ganar o quitar adeptos a un partido político, candidato o asociación, por ejemplo formar grupos que promuevan el voto o la afiliación a un partido.

Esta interpretación de la palabra proselitismo viene corroborada con lo que dicen algunos párrafos del dictamen de la Cámara de Diputados⁷ que propuso la aprobación de la reforma constitucional. Dice el dictamen⁸ que antiguamente la Iglesia Católica (sin decir su nombre) y sus ministros de culto tenían “una influencia decisiva en la canalización del voto”, y agrega: “Hoy, la movilización para el voto está a cargo de los partidos políticos”. El proselitismo prohibido a los ministros de culto es lo que este párrafo llama la “movilización del voto”, que es una actividad reservada a los partidos políticos. En otro párrafo del mismo dictamen⁹ se dice que en relación con el “impedimento a participar en política electoral” que tienen los ministros de culto es que se agrega la prohibición de hacer proselitismo político, lo cual viene a constatar que es una restricción al derecho de participación política electoral.

Entendida así esta restricción, como una limitación del derecho de participación política electoral, y no como una limitación al derecho de libre expresión, resulta conforme con el principio constitucional de separación entre el Estado y las iglesias: lo que dicha restricción pretende es evitar la participación activa de los ministros de culto en la vida de los partidos políticos y en los procesos electorales. No es una restricción al derecho de libre expresión. Por eso, la manifestación de una opinión positiva o negativa a favor o en contra de un partido o candidato determinado no puede

⁶ *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia, 21ª ed., 1992.

⁷ Cámara de Diputados, *Diario de los debates*, México, 14 de diciembre de 1991. Este dictamen puede verse en *Derecho Eclesiástico Mexicano*, coord., por José Antonio González Fernández *et al.*, UNAM-Porrúa, México, 1992, pp. 154 y ss.

⁸ *Dictamen* de la Cámara de Diputados § II 5 quinto párrafo (= p. 171-2 de *Derecho Eclesiástico Mexicano*)

⁹ *Dictamen* de la Cámara de Diputados II 5 penúltimo párrafo (= *Derecho Eclesiástico Mexicano* p. 172-3)

considerarse por sí misma un acto de proselitismo, pues no se demuestra que exista celo o afán de ganar prosélitos; si fuera una manifestación reiterada, sí podría considerarse proselitismo y, por lo tanto una violación del orden constitucional; pero también podría un ministro de culto hacer proselitismo, sin necesidad de manifestar públicamente sus preferencias a favor o en contra de un partido, por ejemplo formando o impulsando grupos que promuevan el voto a favor de un candidato o la afiliación a algún partido político.

Entendida la restricción constitucional de hacer proselitismo como limitación del derecho de participación en política electoral, se aclara también el contenido de esta limitación según la contemplan la *Ley de asociaciones religiosas y culto público* y el código electoral. Dicha ley prohíbe, además del proselitismo, “la propaganda”. Esta adición resulta conforme con el artículo primero constitucional, si se entiende que expresa, no una actividad distinta a la prohibida por la constitución, sino un modo en que se hace proselitismo, pues efectivamente la “propaganda”, como actividad continua y ordenada a atacar o favorecer un partido o candidato o partido, es una forma de hacer proselitismo. Entendida así, la ley no contradice la constitución, sino que explica su contenido.

Algo semejante ocurre con la prohibición del código electoral de hacer “inducción de votar o no votar” por un candidato o partido político. El código no establece una nueva prohibición, sino que simplemente explica una forma de hacer proselitismo: el inducir el voto, lo cual puede hacerse sin necesidad de manifestar y publicar opiniones, sin necesidad de propaganda pública. Sin embargo, ese código sí se extralimita cuando contempla como infracción la inducción a no votar, es decir la inducción al abstencionismo, pues eso no está previsto en la constitución que sólo prohíbe el proselitismo a favor o en contra de un partido o candidato, pero nada dice acerca de promover el abstencionismo.

b) La prohibición constitucional de “oponerse a las leyes y las instituciones”. Sobre el significado y alcance de esta restricción hay algunos elementos en los dictámenes de las dos cámaras que ayudan a desentrañar su significado. Como ya se mencionó, la prohibición en el texto original era de “hacer crítica de las leyes fundamentales del país”, de “las autoridades en particular” (entiéndase gobernantes) o “en general del gobierno”. Respecto de esa prohibición, dice

el dictamen de la Cámara de Diputados¹⁰. “El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso la reforma elimina la prohibición de ‘hacer crítica’ y mantiene la exigencia de no oponerse a la Constitución y sus leyes,...” El dictamen de la Cámara de Senadores¹¹ tiene un párrafo semejante¹², que textualmente dice: “Por otro lado, se mantiene en su esencia el mandato constitucional que prohíbe a los ministros de los cultos inmiscuirse en asuntos políticos. En este sentido y toda vez que la limitación para intervenir en política electoral no implica una limitación para asumir una concepción sobre la realidad nacional, la reforma propone eliminar la prohibición de ‘hacer crítica de las leyes fundamentales del país’ para postular como deber el de no ‘oponerse a las leyes del país y a sus instituciones”.

Con algunas diferencias menores, los dos párrafos son coincidentes y aclaran mucho el sentido de la prohibición de oponerse a las leyes e instituciones. En primer lugar, se aclara que se trata de una restricción al derecho de participación política, y más concretamente, dicen ambos dictámenes, de participación en la “política electoral”. Esto es perfectamente congruente con las otras prohibiciones que tiene el inciso *e* del artículo 130 constitucional: el desconocimiento del voto pasivo de los ministros de culto, la prohibición de asociarse con fines políticos y la de hacer proselitismo a favor o en contra de algún partido o candidato. Son todas restricciones a la participación política electoral.

En segundo lugar, ambos dictámenes dicen que se “elimina la prohibición de hacer crítica” y en su lugar se coloca la de oponerse a las instituciones y las leyes. Queda así perfectamente claro que hacer crítica de las leyes o de las instituciones no es algo que quisieran prohibir los autores del texto actual. Esto se confirma por la razón que dan ambos dictámenes para eliminar la prohibición de “hacer crítica”. Dice el dictamen de la Cámara de Diputados que la prohibición <a los ministros de culto> de “participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sobre la realidad

¹⁰ Penúltimo párrafo del § II 5 (=pp. 172-3 del libro citado *Derecho eclesiástico mexicano*)

¹¹ Cámara de Senadores, *Diario de los debates*, México, 20 de diciembre de 1991. Puede verse en *Derecho Eclesiástico Mexicano*, coord., por José Antonio González Fernández *et al.*, UNAM-Porrúa, México, 1992, pp. 183 y ss.

¹² *Dictamen de la Cámara de Senadores* § II 5 octavo párrafo (= p. 196 de *Derecho Eclesiástico Mexicano*).

nacional y sus problemas”, es decir que tienen derecho a tener y sostener ese tipo de ideas, y, continúa el dictamen, “por eso la reforma elimina la prohibición a ‘hacer crítica’...” Con palabras semejantes se expresa el dictamen de la otra cámara, que dice que la “limitación para intervenir en política electoral no implica la limitación para asumir una concepción sobre la realidad nacional”, y precisamente por eso se propone “eliminar la prohibición de ‘hacer crítica...’”

Si los constituyentes no quisieron prohibir la crítica de las leyes y de las instituciones, ¿cómo puede entenderse la prohibición de oponerse a las leyes y a las instituciones?

Es sorprendente constatar que la constitución mexicana no señala expresamente el deber de los mexicanos (art. 31) o de los ciudadanos (art. 36) de cumplir las leyes ni el de respetar las instituciones. Evidentemente que esta omisión no significa que no existan tales deberes (a no ser que se quiera entender la constitución con un criterio muy positivista que sólo considera debido lo que está literalmente en ella), que deben considerarse como implícitos, no sólo para los mexicanos sino también para todos los extranjeros¹³ que vivan en el territorio nacional. En particular, respecto de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, la frase final del primer párrafo del artículo 130 sí dice que “se sujetarán a la ley”. En relación con esta frase, oponerse a la ley sería no sujetarse a ella, desobedecerla. Evidentemente que no sólo los ministros de culto, sino cualquier miembro de una asociación religiosa o ciudadano que no obedezca la ley tendrá que asumir las sanciones correspondientes. La prohibición de oponerse a las leyes o a las instituciones puede significar que el hecho de que un ministro de culto no obedezca las leyes o mandatos legalmente emitidos será sancionado por las mismas leyes, pero no sería una prohibición con un contenido distinto del deber general de respetar la ley que tiene cualquier persona.

En una república democrática y representativa (como la que dispone el art. 40 constitucional para México) la oposición política es parte esencial del sistema

¹³ El artículo 33 de la constitución, el único dedicado exclusivamente a los extranjeros, dice que gozarán de las garantías constitucionales, pero que el Ejecutivo podrá expulsarlos, “sin necesidad de juicio previo” si juzga que su permanencia en México “es inconveniente”. Pero no dice que tienen el deber de respetar las leyes y las instituciones, solo les prohíbe “inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

democrático y del régimen de derechos humanos. La democracia da lugar a que haya un partido del gobierno y partidos de oposición, y sería totalmente antidemocrático el intento de anular la oposición política. El juego democrático da recursos, vías institucionales, para que la oposición se manifiesta y pueda, eventualmente, llegar a gobernar. En la democracia mexicana, los ciudadanos tienen recursos para oponerse a los actos del gobierno que consideran lesivos, como son las quejas antes las comisiones de derechos humanos o el juicio de amparo contra los actos de los gobernantes o incluso contra las leyes; el mismo voto se ejerce como una forma de oposición (o ratificación) del gobierno en turno, y el régimen de libertad de expresión y publicación de las ideas (arts. 6º y 7º de la constitución mexicana) es otro medio que garantiza que la oposición pueda manifestarse pacíficamente. Todas esas formas o actos de oposición no sólo no están prohibidas, sino que son parte integrante y esencial de la república democrática. Tampoco se pueden negar esos recursos a los ministros de culto, que tiene todo el derecho de presentar quejas, recursos administrativos o solicitar el amparo en contra de actos de las autoridades, y también, como se les reconoció la reforma constitucional de 1992, el derecho al voto activo. Por lo tanto, la prohibición que tienen los ministros de culto de oponerse a las leyes y a las instituciones no puede significar que no tienen derecho a utilizar los recursos institucionales para oponerse a los actos o leyes que consideren lesivos de sus derechos personales o de la comunidad nacional. Tienen el mismo derecho, y a la vez deber, que cualquier otro ciudadano.

La única oposición que puede prohibir una constitución democrática, que en sí misma contiene los mecanismos para hacer la oposición política, es la oposición por medios no democráticos, es decir por vías de hecho. Ese es el contenido del precepto constitucional y de la ley reglamentaria, si se quiere interpretar con un criterio democrático, respetuoso de los derechos humanos de los mexicanos que ejercen como ministros de culto o son miembros de las asociaciones religiosas registradas y reconocidas como parte integrante de la nación por el propio artículo 130 constitucional.

Lo anterior se corrobora cuando se atienden las palabras del mismo artículo 130 pues prohíbe la oposición a “las leyes” y a “las instituciones”, no a cualquier ley en particular ni a cualquier institución en particular, sino al

conjunto: a todas las “leyes”, es decir al orden jurídico, y a todas las “instituciones”, es decir al orden institucional. La oposición por vías de hecho, no democráticas, es verdaderamente una oposición al conjunto de las leyes, pues se ignoran los recursos que el orden legal establece, y es verdaderamente una oposición al conjunto institucional que se juzga incapaz de autocorregirse.

Como la prohibición constitucional se refiere al hecho de oponerse en alguna reunión pública, parece indicar que se refiere a que un ministro promueva públicamente la oposición por vías de hecho. Esto significaría que estaría incitando a la comisión de los delitos contra el orden político contemplados por el *Código Penal Federal* (arts. 130-145) que son los delitos de sedición, rebelión o sabotaje. Ese me parece que es el único sentido democrático y conforme con los derechos humanos que puede tener la prohibición de oponerse a las leyes y las instituciones.

Ahora bien, como la oposición por vías de hecho constituye un delito que está prohibido a cualquier ciudadano o extranjero, ¿qué caso tendría la inclusión de esa prohibición especialmente para los ministros de culto en el texto constitucional? El hecho de que la constitución prohíba esta oposición expresamente a los ministros de culto tiene un efecto jurídico muy claro: cuando un ministro de culto se opone por vías de hecho, viola la constitución, mientras que un ciudadano común, viola sólo el código penal, lo cual demuestra que la responsabilidad del ministro de culto, y por la tanto también la sanción que le corresponde, es mayor que la que tiene un ciudadano que no tiene esa calidad. Además, el hecho de que un ministro de culto se oponga por vías de hecho, puede dar lugar, conforme a la ley de asociaciones religiosas a que sea sancionada la asociación a que pertenece, lo cual no se contempla para un ciudadano que no tiene esa calidad y aunque sea miembro de alguna asociación religiosa.

Entendida la prohibición constitucional de oponerse a las leyes, no como una prohibición de “hacer crítica”, que fue lo que el constituyente permanente eliminó con la reforma de 1992, sino como una prohibición de oponerse por medios no democráticos, que agrava la responsabilidad de los ministros de culto que la contrarían, resulta una prohibición que garantiza la democracia y el orden institucional, manteniendo la debida separación entre el Estado y las iglesias.

5. Conclusiones.

En síntesis concluyo:

La interpretación restrictiva que pretenden los denunciantes de los ministros de culto que criticaron la ley que acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo y la sentencia de la Suprema Corte que la convalida, es una interpretación anticonstitucional y antidemocrática.

Las restricciones que impone el artículo 130 constitucional no son limitaciones al derecho de libre expresión y publicación de sus ideas de los ministros de culto, ni del derecho de libre expresión de los ciudadanos agrupados en las asociaciones religiosas, sino limitaciones al derecho de los ministros de culto de participación en la política electoral.

Entendidas así esas restricciones a los ministros de culto son plenamente conformes con la constitución y el respeto a los derechos fundamentales, y un medio adecuado para garantizar el principio que orienta el contenido del artículo 130 constitucional, la separación del estado y las iglesias.